

CAUSA: "RECURSO DE REVISIÓN EN LA CAUSA: M.P. C/ JOSE JAVIER BRITOS Y OTROS S/ TRANSGRESION A LA LEY 716/96 EN SANTA ROSA DEL AGUARAY".-----

## ACUERDO Y SENTENCIA Nº .. Ochenta y Seri

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, actos de la Corte Suprema de Justicia los Excelentísimos Señores Ministros, Dres. Alicia Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco y Luis María Benítez Riera y, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo a consideración la causa: "M.P. C/ JOSE JAVIER BRITOS Y OTROS S/TRANSGRESION A LA LEY 716/96 EN SANTA ROSA DEL AGUARAY", a fin de resolver el Recurso de Revisión, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Nº 33, de fecha 26 de diciembre de 2011, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de San Pedro.------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes-----

## **CUESTIONES:**

## ¿ES ADMISIBLE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PLANTEADO?-----

## EN SU CASO, ¿RESULTA PROCEDENTE?----

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojo el siguiente resultado: Luis María Benítez Riera, Sindulfo Blanco y Alicia Pucheta de Correa.-----

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. Benítez Riera dijo: El recurso extraordinario de revisión fue interpuesto por los condenados José Javier Britos Bogado y Cristian Lorenzo Amarilla Ramírez, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Derlis Guzmán Flores contra el Acuerdo y Sentencia Nº 33, de fecha 26 de diciembre de 2011, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de San Pedro.

El Artículo 482 del Código de fondo, establece. "... Podrán promover el recurso: 1) el condenado; 2) el conyuge, conviviente o pariente

 $_{
m cla}$  CORNS $\Lambda$ 

ilis Maria Berlitez Riera

SINDULFO BLANCO

Ministro

...///... dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, si el condenado ha fallecido; y, 3) el Ministerio Público en favor del condenado..."; y el Artículo 483 del mismo código de fondo, dispone: "... El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se agregarán las documentales..." .-------

Analizando las alegaciones expuestas por los revisionistas, advertimos que la causal impetrada por los mismos, no constituyen hechos nuevos o elementos de pruebas sobrevenidos después de la sentencia. Pues son considerados *hechos nuevos* aquellos elementos que permitan revalorar las constancias del proceso, pudiendo consistir estos elementos en hechos o en pruebas. Debiendo sobrevenir o ser descubiertos, con posterioridad a la sentencia y que tengan directa relación con la causa, es decir que exista conexión entre el hecho nuevo alegado y los hechos que sirvieron de sustento a la sentencia que ha pasado a ser cosa juzgada. Las *pruebas nuevas* son aquellas cuyo valor podrían modificar sustancialmente el juicio positivo de responsabilidad penal que se concretó en la condena del procedimiento.-------

En consecuencia, al no configurarse la causal impetrada en los términos del **art. 481 inc. 4 del CPP**., corresponde declarar inadmisible el recurso de revisión interpuesto. ES MI VOTO.-----...///...



CAUSA: "RECURSO DE REVISIÓN EN LA CAUSA: M.P. C/ JOSE JAVIER BRITOS Y OTROS S/ TRANSGRESION A LA LEY 716/96 EN SANTA ROSA DEL AGUARAY".-----

TO DE LA DRA. ALICIA PUCHETA DE CORREA

DE CORREA, Dijo. Luego de un exhaustivo análisis de los autos traído a despacho, adelanto mi posición jurídica coincidente en el sentido que postula el distinguido colega preopinante, esto es declarar la inadmisibilidad del Recurso Extraordinario de Revisión planteado, bajo patrocinio de Abogado, por los condenados José Javier Britos Bogado y Cristian Lorenzo Amarilla. No obstante ello, a título de voto complementario, expondré algunas consideraciones que refuerzan la decisión conclusiva que suscribo.----

Si bien es cierto que el fallo atacado por la vía recursiva señalada se encuentra firme y ejecutoriada, lo cual se explica en razón de que los autos fueron traídos del Juzgado de Ejecución Penal competente para ejecutarlo en los términos de los Arts. 43, 490, 493 y concordantes del C.P.P. Sin embargo, no obstante ello, el Juzgado de Ejecución Penal no ha podido ejecutar la sentencia condenatoria recaída en razón de que los condenados recurrentes no se avienen a su cumplimiento. Por ello, conforme lo ilustran las constancias causídicas, el órgano jurisdiccional concernido ha dictado el A.I. Nº 605 de fecha 14 de noviembre de 2014 (fs. 142), por el cual ha ordenado la captura y una vez que haya sido capturados pasen a guardar reclusión en la Penitenciaria Regional de San Pedro, librando, concomitantemente, oficios a la Comandancia de la Policía Nacional y al Jefe del Departamento de la Policía Nacional para su efectivización, sin que conste en autos - hasta la fecha - información disponible que indique que tal decisión haya quedado sin efecto o, en su caso, que se haya dado cumplimiento efectivo a la mentada resolución judicial.-----

En las condiciones apuntadas, técnicamente, los condenados tienen calidad de prófugos de la justicia, sin que tal situación los habilite - por si, ni representación convencional mediante - a litigar desde la clandestinidad. La prenonte de se puede reclamar derecho de impugnación contra una sentencia condenatoria, firme y ejecutoriada, cuando esta no se puede ejecutar por la conducta de quienes pretenden impugnarla. En otros términos, para el ejercicio de los derechos procesales es condición insoslayable que el justiciable este sometido a los mandatos de la justicia; en caso contrario - como en el subjexamen – mal pueden reclamar justicia quienes se muestran remisos a someterse a ella para el cumplimiento de lo decidido por el organo furisdiccional como corolario del proceso penal.

TORREST OF THE PROPERTY OF TORREST

SINDULTOBLANC

...///... Adicionalmente, debe dejarse en claro que no puede pasar desapercibido, según lo reporta la constancia de autos, el hecho cierto de que en el presente caso - la sentencia condenatoria atacada adquirió firmeza y ejecutoriedad a partir de que esta Sala Penal haya declarado - por Acuerdo y Sentencia Nº 1329 de fecha 21 de setiembre de 2012, fs. 30/33 de los autos que corre por cuerda separada al principal - inadmisible el Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia condenatoria en revisión consecuentemente, siendo el fallo resultado de la actuación de la ley, corresponde exigir su acatamiento previo por los afectados por imperativo constitucional, instalado en el Art. 247 - primer párrafo -de la C.N., que estatuve que el Poder Judicial es custodio de la Constitución, la interpreta, la cumple y la hace cumplir, postulado constitucional que armoniza con lo dispuesto en el Art. 3º inciso "a" de la Ley 609/95 (Que organiza la Corte Suprema de Justicia) que incluye, específicamente, el deber hacer cumplir las resoluciones judiciales. Las razones expuestas son sobradamente suficientes para declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto. -----

Ante similar circunstancia, en igual sentido me he expedido por razones de coherencia interpretativa y en tanto no existen motivos que justifiquen una exegesis disímil, con el Acuerdo y Sentencia 1314 del 24 de diciembre de 2007, emitido en los autos: "RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LE ABOG. FELIX INSFRAN EN LA CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ L.R.G. S/ LESIÓN DE CONFIANZA".-----

En cuanto a estas exigencias legales se observa que la interposición recursiva no satisface los presupuestos de las normas procesales precedentemente citadas que exigen que el acto impugnativo este motivado y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAUSA: "RECURSO DE REVISIÓN EN LA CAUSA: M.P. C/ JOSE JAVIER BRITOS Y OTROS S/ TRANSGRESION A LA LEY 716/96 EN SANTA ROSA DEL AGUARAY".-----

La tesis expuesta se ve reforzada por el hecho de que la misma documentación ha sido sometida a consideración, tanto del Tribunal de Apelaciones, como de la misma Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en ocasión de implementar, ante los mismos, las sucesivas impugnaciones. En las condiciones reseñadas, está claro que la supuesta nueva prueba arguida esta arigna Penoni de Belassa del calificativo de novedosa que es la cualidad que insoslavablemente debe ataviar a la causal invocada; ni tampoco - como se explico - es sobreviniente a la sentencia condenatoria en revisión. Por las razones y can los alcances expuestos, suscribo la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto, debiendo enviarse los autos al Juzgado de Ejecución competente a efectos de adoptar las providencias necesarias en procura de efectivizar la ejecución de la sanción penal recaída en estos autos. Así voto.---

A su turno el Dr. Sindulfo Blanco manifestó compartir el voto que antecede por los mismos fundamentos.

100-10

A CIANGORREA

la María Bethle I Alexa. Manietre

SHYDDLEO BLANCO

Excmos Miembros de la Corte Suprema de Justicia, por ante ini que certifico, quedando acordada la centencia que inmediatamente sigue:

Antermi:

A

ACUERDO Y SENTENCIA Nº: 86 - 2017/ Asunción, 24 - de Febrero del 2.016.-

VISTO: Los méritos que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Nº 33, de fecha 26 de diciembre de 2011, dictado por el Tribunal de Apelaciones de DECRETARIA Circunscripción Judicial de San Pedro.

Nog. Karinna Penoni de Bellas ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

Su DESCRETARIA DE CONTRO DE CONTRO